

RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA GENERAL

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de febrero del año de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **63/18-C**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa con motivo de la nota periodística publicada en el diario "*El Sol del Bajío*", misma que lleva por título: "XXXXX", respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXX**, mismos que se estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que se atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Se inició queja con motivo de la nota titulada: "XXXXX", publicado en el periódico "El Sol del Bajío", la cual refiere que una persona del sexo masculino falleció en el interior del Hospital General de Celaya, Guanajuato, tras haber sido agredido por varias personas luego de que fuera encontrado robando, así mismo, advierte que elementos de Seguridad Pública del citado municipio lo detuvieron y lo trasladaron a barandilla y al encontrarse inconsciente solicitaron el auxilio de paramédicos de la Cruz Roja Mexicana quienes lo trasladaron al citado nosocomio.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Integridad Física.**

Se aborda su estudio tomando en cuenta que XXXX, falleció en el Hospital General de Celaya, Guanajuato, posterior a que elementos de policía municipal atendieran un reporte en el que al ahora occiso se le acusaba de haber robado a una transeúnte, situación que publicó el diario "El Sol del Bajío".

Se confirmó el fallecimiento de XXXX, con el certificado de defunción con folio número XXXX, mismo que se encuentra integrado en la carpeta de investigación XXXX/2018.

Al respecto, al solicitar a la autoridad municipal informe respecto a los hechos acontecidos, la Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato, Isabel Plancarte Laguna, mediante oficio MC/SSC/UJSSC/XXXX/2018, informó que existieron dos reportes en los cuales se solicitó la presencia de elementos de policía municipal; precisó que en el primero de ellos, participaron los oficiales Carlos Rangel y José Medrano Espinoza, siendo que el segundo de los mencionados se entrevistó con una persona del sexo femenino quien le manifestó que una persona del sexo masculino intentó robarle su bicicleta, momento en el que acudieron también los policías Israel Juárez Montes y Pedro Alonso Carbajal Quintero.

Así mismo, refirió que en el segundo reporte se informó que una persona del sexo masculino, recibía agresiones físicas por diversas personas en la calle XXXX y XXXX, motivo por el que la unidad 9570 tripulada por los elementos Josué Francisco Elías Ramírez Frías y Felipe Camargo López, acudieron al lugar donde confirmaron lo sucedido en el reporte, por lo que decidieron retirar a la gente y abordar a la persona que era lesionada a su patrulla a efecto de salvaguardar su integridad, precisando que se encontraba notoriamente lesionado, agregó que los citados servidores públicos realizaron los protocolos de seguridad al solicitar a paramédicos de la Cruz Roja acudieran a la Delegación de Pípila para que el ahora occiso recibiera atención médica.

Sin embargo, el Titular de la Dirección General de la Policía Municipal, Jaime Rosales Miranda, se condujo de manera diversa a la mecánica de los hechos expuestos por la Titular de la Unidad Jurídica, pues a pesar de que negó que elementos de policía municipal hayan cometido alguna violación de derechos humanos, toda vez que explicó que los oficiales Josué Francisco Elías Ramírez Frías y Felipe Camargo López, procedieron a salvaguardar la integridad de éste último, al retirar a los agresores y abordar a la víctima a la unidad, también aludió que fue el técnico médico de urgencias que se encontraba en turno, el que le brindó atención médica al agraviado, y que tras realizar la revisión consideró necesario la intervención de los paramédicos de la Cruz Roja Mexicana.

Por otra parte, en la tarjeta informativa de fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrita por los policías Josué Francisco Elías Ramírez Frías y Felipe Camargo López, apuntaron que al acudir al reporte, encontraron al agraviado con múltiples lesiones visibles, por lo que lo abordaron a la patrulla y proporcionarle servicios médicos correspondientes motivo por el que lo trasladaron a la delegación Pípila, donde arribaron paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, quienes determinaron que por posible fractura debía ser trasladado a un Hospital.

De tal forma, con lo informado por la Titular de la Coordinación del Área Jurídica y el Titular de la Dirección de Policía Municipal, así como de la tarjeta informativa, se desprende que los elementos de Policía Municipal que custodiaron y trasladaron a las instalaciones de la Delegación de Policía Municipal, a quien en vida respondiera al nombre de XXXX, fueron los oficiales Josué Francisco Elías Ramírez Frías y Felipe Camargo López; asimismo,

existe incertidumbre respecto al modo en el que se salvaguardó la integridad física del agraviado, pues se pondera la contradicción rendida por ambos titulares al referirse respecto a quien solicitó el apoyo de los paramédicos.

Por otro lado, se considera que los elementos de Policía Municipal Josué Francisco Elías Ramírez Frías y Felipe Camargo López, al rendir su declaración ante este Organismo, no fueron acordes con las circunstancias de modo en relación a sus manifestaciones.

Lo anterior es así, pues el primero de los mencionados, aludió que se requirió la intervención de los paramédicos en dos ocasiones, la primera cuando arribaron al lugar y se percataron que el agraviado se encontraba notoriamente lesionado y la segunda al indicar a los paramédicos que se dirigieran a la Dirección de Policía Municipal de Celaya ubicada en Zona Centro, pues consideró que era el lugar más oportuno para que recibiera atención médica, agregó que en ningún momento se determinó su detención y que su traslado se realizó para salvaguardar su integridad asegurando que por tal motivo no hubo necesidad de esposarlo, a literalidad expuso:

“...se encontraba un grupo de personas alrededor de un masculino que estaba tirado en el suelo...al acercarnos me doy cuenta que el masculino se quejaba de dolor, observándosele raspones en su cuerpo y rostro, así como lesiones, incluso sangraba de uno de sus oídos... al observar a la persona lesionada yo solicité el apoyo de una ambulancia, pero como la gente del lugar estaba muy alterada diciendo qué... o nos llevábamos al lesionado o ellos lo iban a linchar, fue que decidimos trasladarlo a un lugar seguro siendo el más cercano la Dirección de Policía Municipal ubicada en la calle de Pípila, en la Zona Centro de este municipio, dándole dicha indicación también al apoyo de Cruz Roja que habíamos solicitado... batea acostándose en la misma sin necesidad de esposarlo...el hoy occiso se quejaba de dolor en las costillas y en la cabeza. De igual manera quiero precisar que en ningún momento ingresó a barandilla, sino que al llegar por el área del estacionamiento de la Dirección de Policía en la calle Pípila, de la zona centro, casi de inmediato detrás de nosotros llegó una ambulancia de la Cruz Roja descendiendo 3 tres paramédicos, 2 dos hombres y 1 una mujer...al ahora occiso se le trasladó a la Dirección de Policía por considerar que era el lugar seguro para recibir atención médica, pero en ningún momento se contempló la posibilidad de detenerlo ya que no había el reporte directo de la persona afectada...”

En tanto, el oficial Felipe Camargo López, indicó que solicitaron intervención de la Cruz Roja Mexicana en más de dos ocasiones, precisando que condujeron a XXXX a la Delegación Pípila sin considerar que fuera esposado por encontrarse lesionado, pues dijo:

“...veo a una persona del sexo masculino tendida sobre la banqueta, por lo que inmediatamente reporto a cabina que nos envíe una ambulancia de la Cruz Roja, esto al notar que la persona que estaba recostada sobre la banqueta presentaba golpes en su cara y traía sangre en la cabeza, al acercarme más veo que también le salía sangre de su oído, por lo que nuevamente de manera urgente pido a cabina el apoyo inmediato de la Cruz Roja al voltear observo que había más multitud acercándose mientras mi compañero Josué brindaba cobertura en el lugar y dialogaba con algunas de las personas que estaban en ese sitio. No pasaron muchos minutos cuando una persona comenzó a insultarnos...por lo cual yo pedí el apoyo de otra unidad de Policía Municipal y por tercera ocasión solicité el apoyo inmediato de la Cruz Roja; también fue que al escuchar los insultos, la persona que estaba tendida en el suelo se levanta quejándose de dolor y sin que le digamos nada se sube a la batea de nuestra unidad, yo también me subo a la misma donde veo que el lesionado se recuesta y fue que al notar esto determiné que ni siquiera había necesidad de esposarlo por las lesiones que presentaba; en ese momento pido nuevamente a cabina el apoyo de la Cruz Roja pero le indico que los dirija hacia la Delegación de Pípila esto por considerar que era el lugar más seguro para que se atendiera el lesionado, incluso ésta misma petición la volvió a formular mi compañero Josué al tiempo en el que nos trasladábamos hacia la referida Delegación, trayendo los códigos de nuestra unidad prendidos y al ir transitando sobre la calle que viene del tianguis de los lunes...observé que detrás de nosotros ya venía la Cruz Roja ingresando al área de estacionamiento de la Delegación, lugar donde el lesionado se baja por sus propios medios quejándose de dolor en su mano y en sus costillas, y en ese momento es atendido inmediatamente por un paramédico de la Cruz Roja, creo que también a ésta paramédico la acompañaban otros 2 dos compañeros de ella del sexo masculino...”

Por su parte, la técnica de emergencias de la Cruz Roja Mexicana, XXXX, desvirtuó la declaración de los servidores públicos, pues afirmó que únicamente realizaron un reporte el cual informaba que en barandilla municipal se encontraba una persona lesionada, sin mencionar que hayan solicitado su asistencia en la calle donde se suscitaron los hechos, además confirmó que al acudir al área de barandilla, se percataron que los policías municipales tenían esposado al agraviado, al decir:

“...por medio de cabina de radio se nos informa que a través de C4 se había reportado a una persona golpeada, indicándonos que nos trasladáramos a la Dirección de Policía Municipal ubicada en la calle de Pípila, en la zona centro de ese municipio...llegando aproximadamente dentro de 2 dos minutos, tiempo en el cual también iba llegando una patrulla de la cual observo que una persona del sexo masculino se baja con ayuda de un elemento de policía municipal, siendo que ésta persona se encontraba con sus manos esposadas hacia atrás, mis compañeros y yo descendemos de la ambulancia viendo que le quitan las esposas a la persona, por lo cual preguntamos si era el lesionado que requería la atención, luego de que nos lo confirman yo le pregunto su nombre y esa persona me responde XXXX, no me dijo sus apellidos; observando que el masculino se encuentra desorientado...Una vez que se estabiliza al entonces paciente esto es canalizándolo con 2 dos soluciones, una en cada uno de sus brazos, le informamos a los policías que era necesario trasladarlo de urgencia al Hospital...”

En igual sentido, se condujo el paramédico de la citada institución, XXXX, al referir que recibieron un reporte a efecto de que se brindara atención médica en barandilla municipal, además aseveró que el ahora occiso se encontraba esposado cuando arribaron al citado lugar, pues manifestó:

“...vía radio se solicitó un apoyo en el área de barandilla de la zona centro de este municipio de Celaya, Guanajuato, encontrándome acompañado de XXXX y XXXX, estando el segundo de los mencionados como operador de la ambulancia, mientras que yo iba en la parte de atrás de la misma; al llegar al lugar del reporte yo me bajo junto con un botiquín de primeros auxilios viendo a una persona del sexo masculino que estaba esposado de una mano y dicha esposa se la estaban retirando, acercándose a esa persona que era la lesionada, mi compañera XXXX, preguntándole su nombre, a lo cual el lesionado respondió llamarse XXXX, comenzando a caminar, observándose que estaba desorientado y de manera repentina se desvanece...”

De igual forma, el paramédico XXXX, señaló que el día de los hechos fue el operador de la ambulancia y que el reporte consistió en brindar un servicio en la Delegación de Policía Municipal que se encontraba en zona centro, pues mencionó:

“...me encontraba como operador de la ambulancia cuando nos reportaron un servicio, aproximadamente a una cuadra del lugar donde instantes antes habíamos brindado un diverso servicio...procedo a trasladarme junto con mis compañeros XXXX y XXX al lugar donde se requería el servicio, que lo era la Delegación de Policía en la zona centro de este municipio de Celaya, Guanajuato, ingresando a bordo de la ambulancia por el área de acceso de las patrullas, notando que delante de nosotros iba una unidad de policía, la cual trasladaba al lesionado que había originado el reporte, por lo que al llegar se estaciona la unidad de policía y yo me coloco estacionado a un lado de éste, mis compañeros se bajan mientras yo me quedo unos instantes reportando nuestra ubicación a cabina...”

Por otra parte, se considera que el paramédico adscrito al Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato, contrario a lo informado por el Titular de la Dirección General de la Policía Municipal, aseveró que en ningún momento tuvo intervención en los hechos, pues indicó que el aquí agraviado no ingresó a barandilla municipal, a literalidad mencionó:

“...el día 25 veinticinco de abril del año que corre, me encontraba de guardia en el Centro de Detención Municipal Centro ubicado en la calle de Pípila, no supe nada acerca del ahora fallecido sino hasta el día siguiente 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 08:00 ocho horas, cuando por comentarios de un compañero...me di cuenta que supuestamente esta persona ingresó a los patios de la Dirección de la Comandancia Centro lugar donde fue transbordada hacia una ambulancia de la Cruz Roja sin ingresar a barandilla...en el caso concreto no existe ese documento al no haber ingresado el ahora fallecido...”

Se tiene entonces que el fallecido XXXX, fue trasladado a barandilla municipal, sin que antes fuera atendido por un médico que pudiera hacer constar el estado de su salud, más aún, ante la evidente condición en la que se encontraba, pues como lo mencionaron los elementos aprehensores Felipe Camargo López y Josué Francisco Elías Ramírez Frías, el quejoso se encontraba lesionado y quejándose.

Por lo que al considerarse las circunstancias concernientes a que XXXX, se hallaba inconsciente y quejándose al momento de su traslado a barandilla municipal (situación evidente a percepción de los señalados como responsables) omitieron considerar que su condición podría generar que su estado de salud se agravara, sin llevar acción inmediata en favor del ahora fallecido, a pesar de su mal estado, pues se corroboró que si bien solicitaron auxilio médico fue hasta que arribaron a barandilla municipal, sin que consideraran el traslado a un centro de salud en donde pudiesen valorar su condición, además de no haber solicitado la presencia del médico que se encontraba en turno en el área de separos a fin de que revisara al ahora occiso.

De tal suerte, se tiene confirmado que la autoridad municipal a cargo del entonces detenido Felipe Camargo López y Josué Francisco Elías Ramírez Frías, omitieron la adecuada protección de la integridad física de XXXX, al no procurarse una inmediata atención médica al corroborarse que el apoyo médico fue solicitado para que se atendiera al agraviado hasta que arribaran a barandilla municipal, a pesar de que tenían conocimiento que el ahora occiso presentaba alguna anomalía grave en su estado físico, sumado a que no consideraron trasladarlo a un centro de salud, que hubiera permitido la inmediata atención médica, así como solicitar la presencia del médico adscrito a separos municipales.

Bajo este orden de ideas, se entiende, en primera instancia, que la autoridad municipal tenía la obligación de asegurar la plena protección de los derechos fundamentales de XXXX, pues el hecho de que el particular se encontrara detenido significaba que estaba bajo la custodia de los agentes municipales, criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en el caso *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, en el cual ha señalado que:

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”

Amén de lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que dispone:

“...Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”

Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...”

Así como la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

“Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

Se tiene entonces que los elementos de Policía Municipal de nombres Felipe Camargo López y Josué Francisco Elías Ramírez Frías eran custodios de XXXX, y por lo tanto garantes de su integridad personal, por lo cual además de seguir los principios establecidos en la normativa internacional, debieron dar cumplimiento a las reglas establecidas dentro de la normativa estatal, a efecto de proveer la mayor protección para el detenido, situación que no se actualizó, omisión que se traduce en una Insuficiente Protección de Personas, concepto que deriva del derecho a la integridad personal, reconocido por el artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el deber estatal de respetar dicho derecho de las personas privadas de la libertad, y por ende bajo su custodia, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche en contra de los servidores públicos en cita. Así pues, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultan suficientes para realizar juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, Felipe Camargo López y Josué Francisco Elías Ramírez Frías; lo anterior en cuanto a la Violación del Derecho a la Integridad Personal en agravio de los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente formular lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Felipe Camargo López y Josué Francisco Elías Ramírez Frías**; lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, en agravio de los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acredite su cumplimiento.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Propuesta General** a la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se capacite a los elementos de seguridad pública de dicha localidad respecto al tema de salvaguardar la integridad personal y dignidad humana de las personas que se encuentran bajo su custodia, previsto por los ordenamientos internacionales, nacionales y estatales y; en tal virtud, se eviten prácticas deficientes en la aplicación de la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, tal como aconteció con el aquí agraviado de nombre **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS* .